

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 2021-0304. SUCESIÓN DE INES GUARIN DE CORRALES.

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a proferir sentencia en este proceso de sucesión de menor cuantía.

I. ANTECEDENTES

1. La sucesión intestada del causante **INES GUARIN DE CORRALES**, quien tuvo su último domicilio en esta ciudad, fue declarada abierta por el Juzgado, mediante auto de 9 de abril de 2021, visto a folio 29, allí se reconoció a **AMPARO CORRALES GUARIN**, en calidad de hija de la causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

2. Una vez efectuada la publicación ordenada se citó a la audiencia de inventarios y avalúos, de conformidad con lo previsto por el artículo 501 del Código General del Proceso, por auto del 3 de junio de 2021.

5. El 28 de junio de 2021, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, aprobando los mismos y se decretó la partición, igualmente, se ordenó oficiar a la DIAN, en los términos del artículo 844 del Estatuto Tributario, entidad que en el término legal no efectuó ningún procedimiento.

6. Presentada la partición, y como quiera que no existen otros herederos a quienes correr traslado y el partidor es el apoderado de la interesada, corresponde impartir aprobación al mismo de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer de la demanda incoada en razón de la naturaleza del asunto, su cuantía y el domicilio del causante; la solicitante tiene capacidad civil y procesal para intervenir en la litis y la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley.

Significa entonces que están dadas las condiciones para que el juzgado se pronuncie de fondo, máxime cuando no se advierte la incursión en causal nugatoria alguna que pueda viciar lo actuado, ya totalmente ora en parte.

2. CASO CONCRETO.

Efectuado el análisis que corresponde del trabajo de partición, se concluye que el partidor cumplió efectivamente con los deberes de su cargo y el acta de

inventarios y avalúos aprobada por el Juzgado, fue el factor que se tuvo en cuenta para la realización de la partición.

Hecha, la revisión del trabajo de partición conforme a los lineamientos del artículo 509 del Código General del Proceso, se evidencia que el mencionado trabajo cumple las exigencias de orden legal, tanto en lo procesal como en lo sustancial civil, toda vez que se tuvo en cuenta a la heredera en la porción que le corresponde, el bien inventariado en su porción respectiva, el valor dado al mismo, el reparto se efectuó ajustado a la realidad procesal frente a la porción o cuota que le correspondió a la heredera, dándose así lo previsto por el legislador en relación con la equidad y la regularidad.

Como quiera que no existe controversia frente al mismo, el expediente entró al Despacho con el fin de emitir la correspondiente sentencia toda vez que, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y se dan los presupuestos para emitir la aprobación de la partición, así se hará, junto con las demás declaraciones del caso.

En virtud de lo aquí decantado, el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICIÓN, referido en el anterior aparte de consideraciones.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **PROTOCOLÍCESE** las copias del expediente al igual que esta sentencia en la Notaría que elijan los interesados, a costa de los mismos

TERCERO: El **TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN** aludido en la parte motiva o considerativa, **COMO ESTA SENTENCIA, SE INSCRIBA** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-633543.

CUARTO: **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-633543. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad solicitante. Oficiese.

QUINTO: Expídase a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación, y de esta sentencia, que requieran, para los fines que los mismos tengan a bien.

Notifíquese y Cúmplase,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO del 26 de AGOSTO DE 2021 a la hora de las
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

D.H.M.F.

